



DIRECCION NACIONAL
PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución/DINAPI/RG/N° 25 /2015.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ART. 150 PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 1328/98 "DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS"

Asunción, 23 de noviembre de 2015

VISTO:

Las disposiciones contenidas en la Ley N° 4798/12 "QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL (DINAPI)"; el Decreto N° 460/13 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4798/12 QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL (DINAPI)"; la Ley N° 1.328/1998 "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS"; la necesidad de establecer normas procesales que permitan a la Dirección General de Derecho de Autor y Derechos Conexos aplicar las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico, y

CONSIDERANDO:

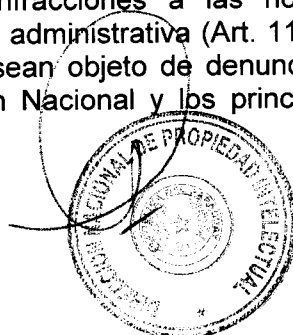
Que, la Ley 1.328/1998 "De Derechos y Derechos Conexos" establece en su TÍTULO XII "De la Participación del Estado en el Ámbito Administrativo", Capítulo I "De la Dirección Nacional del Derecho de Autor", Art. 150, cuanto sigue: *"Las infracciones a esta ley o a sus reglamentos, serán sancionadas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa por el equivalente de diez a cien salarios mínimos." "En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, se podrá imponer el doble de la multa"*.

Que, la Dirección Nacional de Derecho de Autor pasó a denominarse Dirección General de Derecho de Autor y Derechos Conexos de conformidad a lo establecido en el Art. 36 de la Ley 4.798/2012, a partir de cuya promulgación forma parte de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Que, la DINAPI es el órgano de ejecución de la política nacional de Propiedad Intelectual teniendo a su cargo: *Registrar, habilitar y fiscalizar a personas jurídicas, públicas o privadas encargadas de la gestión colectiva de derecho de autor, así como de la titularidad de marcas de certificación o marcas colectivas, indicaciones geográficas y en general a todas aquellas que se creen para la representación y gestión de Derechos de la Propiedad Intelectual"* (Art. 4° inc. I de la Ley 4.798/2012).

Que, a tales efectos, la Ley de creación de la DINAPI ha facultado a la Dirección Nacional a velar por el buen funcionamiento de la Institución, estableciendo las normas y reglamentos de funcionamiento de la Institución.

Que, en este sentido, se ha verificado la necesidad de establecer normas procesales a través de las que la Dirección General de Derechos de Autor y Derechos Conexos determinará o no la existencia de infracciones a las normas que son de su competencia aplicar, en última instancia administrativa (Art. 11 de la Ley 4.798/2012), de tal manera a garantizar a quienes sean objeto de denuncias todos los derechos procesales previstos en la Constitución Nacional y los principios que rigen para el Derecho Administrativo Sancionador.





“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ART. 150 PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 1328/98 “DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL
RESUELVE:**

**CAPITULO I
FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1°.- Objeto. La presente Resolución establece los principios y normas reglamentarias del procedimiento que será aplicable a los efectos que la Dirección General de Derecho de Autor y Derecho Conexos, dependiente de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), ejerza el poder sancionador que le confiere la Ley, en relación a los hechos tipificados como infracciones administrativas en la Ley 1328/98 “De Derechos de Autor y Derechos Conexos”, estableciendo el procedimiento a través del cual se garantizará el debido proceso a quienes hayan sido objeto de una investigación administrativa conforme al Art. 150 de la citada ley.-

Artículo 2°.- Finalidad del procedimiento. El procedimiento administrativo tiene por finalidad la determinación de la existencia de infracciones administrativas a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, garantizando los derechos procesales a las partes intervinientes.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación. El procedimiento reglamentado por la presente Resolución será aplicado a cualquier infracción administrativa a los derechos de autor y derechos conexos conforme a la Ley 1328/98 “De Derechos de Autor y Derechos Conexos”.

**CAPITULO II
LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS**

Artículo 4°.- De la denuncia o iniciación de oficio. La investigación de los hechos tipificados como infracciones administrativas en la Ley 1328/98 “De Derechos de Autor y Derechos Conexos” podrá iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona física o jurídica o bien de oficio, a partir del conocimiento que por cualquier medio pudiere tomar la institución acerca de la eventual comisión de los hechos que pudieren configurar una infracción.

Artículo 5°.- Formalidades de la denuncia. La denuncia deberá ser presentada por escrito o en forma oral. En caso de ser presentada por escrito deberá hacerse ante la mesa de entrada de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), en caso de ser presentada oralmente deberá hacerse ante la Dirección General de Observancia, en cuya dirección se labrará acta asentando en ella, todos los datos y las





“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ART. 150 PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 1328/98 “DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”

manifestaciones del denunciante y adjuntará la documentación respaldatoria, si la hubiere.

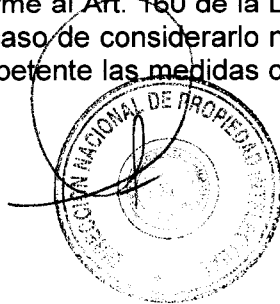
Así mismo, la denuncia podrá realizarse a través de la página web institucional de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), en el enlace correspondiente (<http://www.dinapi.gov.py/index.php/denuncias>), donde el denunciante podrá optar por mantener su identidad protegida.-La denuncia deberá contener todos los datos de que tenga conocimiento el denunciante, y adjuntarse todos los elementos con que se cuenten, o en su defecto, podrá señalar el lugar donde se encuentren.

Artículo 6°.- Diligencias previas. En caso reunir los méritos suficientes, La Dirección General de Observancia iniciará una investigación administrativa y notificará del inicio de la misma a la Dirección General de Derecho de Autor y Derechos Conexos. La Dirección General de Observancia a los efectos de esclarecer las supuestas infracciones administrativas, dentro de un plazo de 20 (veinte) días, tendrá la potestad de:

- a) Citar a testigos;
- b) Requerir informes y documentos a otras instituciones públicas;
- c) Requerir documentos a particulares, sean estos personas físicas o jurídicas;
- d) Solicitar informes a consultoras especializadas para el análisis técnico de hechos que pudiesen configurar actos o prácticas prohibidas y sancionadas por la citada Ley;
- e) Cualquier otra actuación que sea necesaria para el esclarecimiento de los elementos objetivos del procedimiento; y,
- f) En caso de detección de una posible comisión de hecho punible, informar a la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, quien analizará los méritos para formular la denuncia pertinente ante el Ministerio Público,

Una vez cumplido el plazo de 20 días deberá elevar, al Director General de Derecho de Autor y Derechos Conexos, un informe y/o recomendación, que contendrá un relato circunstanciado de los hechos, debiendo ir acompañado de las pruebas obtenidas mediante la investigación y la denuncia en su caso.-

Artículo 7°.- Medidas cautelares. La Dirección General de Derecho de Autor y Derechos Conexos, conforme al Art. 160 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar a la autoridad judicial competente las medidas cautelares que considere necesarias para:





DIRECCION NACIONAL
PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución/DINAPI/RG/N°..... /2015.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ART. 150 PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 1328/98 "DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS"

- a) Impedir, que las supuestas irregularidades produzcan consecuencias inmediatas o ulteriores, o detener los eventuales efectos posteriores que pudiere causar el hecho denunciado, tomando las medidas correspondientes.
- b) Ordenar la recolección de elementos probatorios que fueran necesarios para fundar las investigaciones eventuales antes de la sustanciación del sumario, particularmente aquellas evidencias cuya recolección una vez iniciada la investigación fueran de difícil realización.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE

Artículo 8°.- Identificación del Denunciante: Sin perjuicio de que el denunciante deba identificarse en todos los casos, el mismo podrá solicitar a la Dirección General de Observancia, que por motivos fundados, sus datos sean mantenidos en reserva. En caso de calificarse la denuncia como temeraria podrán revelarse tales datos, para determinar las responsabilidades que correspondan.

Artículo 9°.- Motivos de solicitud de reserva de datos: El denunciante deberá fundamentar su solicitud en alguno de los siguientes motivos:

- a) Riesgo para su integridad personal o la de sus familiares;
- b) Riesgo para la integridad de su patrimonio o el de sus familiares;
- c) Riesgo para su estabilidad laboral o la de sus familiares;

Para la tramitación de la solicitud se deberá formar un expediente independiente cuyo contenido será íntegramente confidencial.

Artículo 10°.- En caso que la Dirección General de Observancia disponga la reserva de la identidad del denunciante, se procederá a otorgar al denunciante un código de identificación. Los datos de identidad que figuran en el expediente de denuncia serán reemplazados por el código asignado, estableciendo la Dirección General de Observancia los mecanismos de custodia de dicha información. Queda prohibido a los funcionarios de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) revelar cualquier dato o información relativa a la denuncia. El incumplimiento de ésta obligación de reserva generará en el funcionario las responsabilidades previstas en la Ley N° 1.626/00 de la Función Pública.





DIRECCION NACIONAL
PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución/DINAPI/RG/N° 25 /2015.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ART. 150 PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 1328/98 "DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS"

CAPITULO IV SUSTANCIACIÓN DE LA AUDIENCIA

Artículo 11°.- Recibido el informe y/o recomendación de la Dirección General de Observancia, de conformidad a lo establecido en el Art. 6 del presente reglamento, el Director General de Derecho de Autor y Derechos Conexos procederá a correr traslado de la investigación realizada al denunciado, fijando día y hora de audiencia, la que no podrá ser fijada en un plazo menor a 9 (nueve) días, para que el denunciante realice el descargo correspondiente, el que podrá ser presentado por escrito u oralmente en la misma audiencia.

El traslado deberá ser acompañado de copias de la denuncia, los documentos agregados y las pruebas obtenidas en su caso.

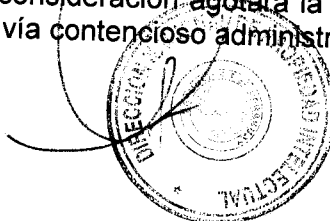
En su descargo el **denunciado** deberá manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime pertinente, debiendo el mismo reunir, los requisitos de fondo y forma exigidos en el Art. 235 del Código Procesal Civil.-

Tendrán derecho a participar de esta audiencia de sustanciación además del denunciado, la Dirección General de Observancia y el denunciante, quienes también serán notificados por cédula.

Artículo 12°.- Incomparecencia del denunciado. Si el denunciado o su representante legal, no compareciere a la audiencia, se tendrán por probados los hechos investigados conforme a los documentos arrimados y las diligencias realizadas, quedando el expediente conformado en estado de autos para resolver.

Artículo 13°.- Sustanciada la audiencia, en su caso, la Dirección General de Derecho de Autor y Derechos Conexos dictará resolución dentro del segundo día, absolviendo o sancionando al **denunciado** en virtud a lo establecido en la Ley 1328/98 "De Derechos de Autor y Derechos Conexos".

Artículo 14°.- Contra la resolución emitida por la Dirección General de Derecho de Autor y Derechos Conexos, será procedente el recurso de reconsideración, el que deberá ser planteado en un plazo de 3 días de la notificación de la resolución impugnada. La Dirección General de Derecho de Autor y Derechos Conexos, deberá resolver la reconsideración en un plazo de 2 (dos) días. La resolución que se pronuncie sobre la reconsideración agotará la instancia administrativa y quedará expedita la vía contencioso administrativa.-



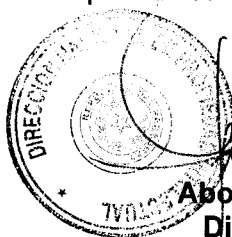


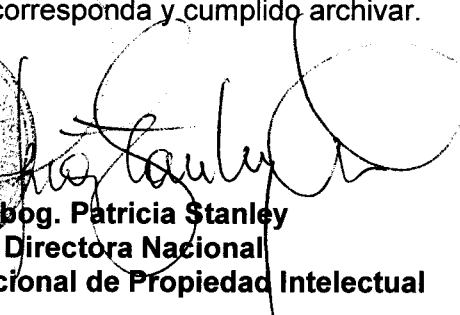
DIRECCION NACIONAL
PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución/DINAPI/RG/N° ²⁵..... /2015.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ART. 150 PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 1328/98 “DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”

Artículo 15°.- Comuníquese a quienes corresponda y cumplido archivar.




Abog. Patricia Stanley
Directora Nacional
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual